

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-3333-006- 2017-00176 -00.
Medio de control o Acción	Reparación Directa.
Demandante	Germán Rafael Muñoz Manotas y otros.
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de febrero de 2019¹ fueron practicadas las pruebas decretadas en audiencia inicial de 28 de septiembre de 2018², quedando pendiente el arribo de los documentos solicitados por el demandante.

Aunque se tiene por acreditado en el expediente que, el apoderado de la parte actora³ retiró el Oficio de 27 de junio de 2019 dirigido por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Barranquilla⁴ y lo radicó ante la entidad de destino, el 01 de agosto de 2019⁵, con el fin que aquella institución allegara al expediente copia de la decisión tomada dentro de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión a los hechos de la demanda y en caso de no haberse fallado, informara el estado actual de dichas diligencias, han transcurrido no menos de once (11) meses, sin que la institución a quien se le requirió la información haya dado respuesta a lo solicitado, pues tras indagaciones de la Secretaría ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, no se registra ninguna documentación- en físico- proveniente de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Barranquilla que debiera ser adosada al proceso; como tampoco, entre la correspondencia enviada al Juzgado a través de su correo institucional, ninguna alude como respuesta al Oficio radicado el 01 de agosto del año pasado ante la Policía Nacional, hecho que se tendrá en cuenta en la sentencia.

En el dossier tampoco aparece alguna actuación del apoderado judicial de la Policía Nacional⁶tendiente a dar cuenta de las razones por las que su representada no ha dado alcance al requerimiento de la prueba solicitada por los demandantes, con lo que se evidencia tanto por la Policía Nacional como por su abogado, el incumplimiento de los deberes consagrados por los numerales 8° y 12o del artículo 78 del Código General del Proceso, de colaborar con el Juez en la práctica de pruebas y diligencias, así también, exhibir, cuando lo exija el Juez, pruebas e información, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud del cumplimiento de los términos establecidos por la ley, se dispondrá el impulso del proceso, dando por concluido el periodo probatorio, ordenando la presentación virtual de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de presente providencia; decisión cuyo fundamento legal se encuentra consagrado por el artículo 181 del CPACA, que señala:

“... esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez

¹ FIs.288-289.

² FIs.254-256.

³ Doctor David Miguel Elías Camacho.

⁴ FI.290.

⁵ FIs.291-292.

⁶ Doctor César Gregorio Lozano Beltrán.

(10) días siguientes... caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegato. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene"

Entonces, por considerarse innecesaria la audiencia de alegación y juzgamiento, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por DESISTIDAS las pruebas documentales decretadas en favor del demandante.

SEGUNDO: DECLÁRESE precluido el periodo probatorio, por la razón de precedencia.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la audiencia de ALEGATOS y JUZGAMIENTO.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes la presentación por escrito de los alegatos, a través del correo electrónico, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, de conformidad a las previsiones consagradas por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Vencido el término para presentar alegatos, el Despacho dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°15 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020 A
LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

P/JFMP.

Firmado Por:

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c538507c50aacd23a570c1e84621443497bc85fbb7f4d9c011c8d1aeefd6068

Documento generado en 23/07/2020 09:46:13 a.m.